

382D0531

Nº L 234/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 8. 82

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1982

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal por el que se modifica el Acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa firmado el 15 de junio de 1979 y del Protocolo que lo acompaña

(82/531/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la Comunidad y Senegal han negociado, con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa ⁽²⁾, con el fin de determinar las modificaciones o complementos que haya que introducir en sus anexos o en el Protocolo mencionado en su artículo 9;

Considerando que, al término de dichas negociaciones, se han firmado el 21 de enero de 1982 un Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de pesca precitado, así como un protocolo;

Considerando que es de interés de la Comunidad aprobar el Acuerdo;

Considerando que la celebración del Acuerdo hace innecesaria la decisión 81/1055/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1981, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de intercambio de cartas por el que se establece la aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea que modifica el Acuerdo relativo a la pesca en

alta mar frente a la costa senegalesa, así como del protocolo que lo acompaña ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal por el que se modifica el Acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa firmado el 15 de junio de 1979, así como el Protocolo que le acompaña.

Los textos mencionados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 2 del Acuerdo ⁽⁴⁾.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 81/1055/CEE con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 19 julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO nº C 125 de 17. 5. 82, p. 188.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 83, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 64.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal por el que se modifica el Acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa, firmado el 15 de junio de 1979

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca en alta mar frente a la costa senegalesa queda modificado de la manera siguiente:

- I. Queda suprimido el apartado 4 del artículo 4.
- II. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 queda expresado de la siguiente manera:
«Dichas cuantías, así como las modalidades de pago, están recogidas en la Parte A del Anexo I.»
Queda suprimido el párrafo tercero del apartado 2.
- III. Los apartados 1, 2 y 3 de la parte A del Anexo I quedan expresados de la manera siguiente:
«A. Requisitos exigidos para la solicitud y la concesión de licencias
Los requisitos exigidos para las solicitudes y la concesión de licencias que permitan faenar en aguas senegalesas a los buques con bandera de Estados miembros de la Comunidad son los siguientes:
 - 1.1. Las autoridades competentes de la Comunidad deberán presentar a las autoridades senegalesas competentes (Secretaría de Estado para la Pesca Marítima, SEPM) una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.
 - 1.2. Dicha solicitud se hará en los formularios, suministrados a tal fin por el Gobierno de Senegal, del modelo que se adjunta en el presente Anexo.
 - 1.3. Los Servicios Técnicos de la Secretaría de Estado para la Pesca Marítima informarán a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar en cuanto se elabore el aviso de pago que permitirá al armador abonar el canon.
Tras el pago del canon, se firmará y transmitirá la licencia a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.
Si en las dos semanas siguientes a la expedición del aviso de pago, no se ha pagado el canon, la Comunidad podrá presentar nuevas solicitudes de licencias para el tonelaje de que se trate.
 - 1.4. Las licencias serán válidas desde la fecha de su concesión hasta el 31 de diciembre del año durante el cual se hayan concedido.
 - 1.5. No obstante, los arrastreros que no estén obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en Senegal podrán obtener, dentro de los límites definidos en el Protocolo que fija los derechos de pesca y la compensación financiera, licencias especiales por un período de validez que no exceda los cuatro meses.
 - 1.6. Se fijarán los cánones con arreglo al siguiente baremo:
 - a) arrastreros que desembarquen la totalidad de las capturas:
8 500 FCFA por TRB y por año para los arrastreros camaroneros,
7 500 FCFA por TRB y por año para los arrastreros de pescados;
 - b) arrastreros que no desembarquen la totalidad de las capturas y que faenen durante todo el año:
17 000 FCFA por TRB y por año para los arrastreros camaroneros,
15 000 FCFA por TRB y por año para los arrastreros de pescados;

- c) arrastreros congeladores que no desembarquen la totalidad de las capturas y que faenen durante un período de 4 meses situado entre el 1 de abril y el 30 de septiembre:
10 500 FCFA por TRB;
 - d) atuneros que desembarquen la totalidad de las capturas:
2 FCFA por kilogramo de pescado capturado;
 - e) atuneros que no desembarquen la totalidad de las capturas:
6 FCFA por kilogramo de pescado capturado.
2. El canon se fija para un año, independientemente del período de validez de las licencias, con excepción de:
- a) las licencias especiales contempladas en el apartado 1.5;
 - b) las licencias concedidas con arreglo al apartado 3;
 - c) los casos mencionados en el apartado 6 del artículo 4 del Acuerdo.
3. Para las licencias concedidas al comienzo del período de validez del Protocolo que fija los derechos de pesca y la compensación financiera, y para las licencias válidas hasta la fecha del final del período de validez de dicho Protocolo, los cánones se fijarán en proporción de la duración del período de validez de las licencias.»

IV. El Anexo I D queda expresado de la manera siguiente:

«D. Becas de formación y programa científico

Las dos Partes han convenido que la mejora de la competencia y de los conocimientos de las personas que se dedican a la pesca marítima constituye un elemento esencial del éxito de su cooperación. Con este fin, la Comunidad facilitará el acceso de los súbditos senegaleses a los centros de sus Estados miembros y pondrá para este fin a su disposición 10 becas de estudio y de formación por un período de 5 años en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relativas a la pesca.»

V. El Anexo I queda completado con el punto siguiente:

«F. Embarco de observadores

- 1. Cuando faenen en las aguas senegalesas, los arrastreros congeladores con bandera de uno de los Estados miembros acogerán a los observadores designados por Senegal. El capitán facilitará los trabajos del observador que se beneficiará de las consideraciones que se otorgan a los oficiales del buque en cuestión.
- 2. Las autoridades senegalesas comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres de los observadores designados.
- 3. Ningún buque estará obligado a tener a bordo más de un observador a la vez.
- 4. El armador garantiza que correrá con los gastos de alojamiento y de comida del observador. Sus comidas se servirán en la cámara de oficiales; se alojará en las dependencias previstas para los oficiales o, si ello es imposible, en un local habitable distinto del reservado a la tripulación.
- 5. El armador resarcirá al Gobierno senegalés con una cantidad a tanto alzado global, impuestos incluidos, de 8 000 FCFA por día pasado por el observador a bordo del buque.»

Artículo 2

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios para este fin.

PROTOCOLO

por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativos a la pesca en alta mar frente a costa senegalesa, para el período del 16 de noviembre 1981 al 15 de noviembre de 1983.

LAS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, firmado el 15 de junio de 1979 y modificado por el Acuerdo firmado el 21 de enero de 1982,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los límites mencionados en el artículo 4 del Acuerdo antes citado quedan fijados de la siguiente manera:

- | | |
|--|--|
| 1. Atuneros obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en Senegal: | 3 000 toneladas de registro bruto |
| 2. Arrastreros obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en Senegal: | 2 150 toneladas de registro bruto |
| 3. Atuneros que no estén obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en Senegal: | 23 300 toneladas de registro bruto |
| 4. Arrastreros que no estén obligados a desembarcar la totalidad de las capturas en Senegal: | |
| a) durante todo el año | 5 000 toneladas de registro bruto |
| b) durante el período de cuatro meses situado entre el 1 de abril y el 30 de septiembre | 9 000 toneladas de registro bruto además del tonelaje mencionado en a) |

Artículo 2

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 9 del Acuerdo queda fijada en dos mil quinientos millones de francos CFA y será movilizada en dos tramos anuales.
2. Los fondos de la compensación se abonarán con arreglo a las siguientes modalidades:
 - $\frac{1}{3}$ en una cuenta abierta a nombre de la Secretaría de Estado para la pesca marítima,
 - $\frac{2}{3}$ en la cuenta del Tesorera General de Senegal.

Artículo 3

De la no ejecución por parte de la Comunidad Económica Europea de los pagos previstos por el presente Protocolo se derivará la suspensión del Acuerdo de Pesca.

Artículo 4

La Comunidad participará, además, en la financiación de un programa científico senegalés hasta un total de 100 millones de francos CFA. Dicha cantidad se pondrá a disposición del Centro de Investigaciones científicas de Dakar-Thiaroye (CRODT), dependiente del Instituto Senegalés de Investigación Agrícola (ISRA).

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios para este fin.
